



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 496

Bogotá, D. C., lunes 11 de diciembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2000 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultura e industria y se modifican las Leyes 16 de 1990 y 301 de 1996.

Bogotá, D. C., octubre 4 de 2000

Señores

MESA DIRECTIVA

COMISION QUINTA

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia al Proyecto de ley 046 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultura e industria y se modifican las Leyes 16 de 1990 y 301 de 1996".

Respetados señores:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva me ha hecho al nombrarme ponente del proceso de la referencia, procedo a cumplir el encargo en los siguientes términos:

a) Lo primero será destacar los objetivos específicos del proyecto y su conveniencia para la racionalización y coordinación de dos sectores que como la agricultura y la industria representan los sectores reales de la producción económica de nuestro país y reafirman el concepto material de la ley, cual es el de crear condiciones materiales que permitan el desarrollo de los eventos consagrados en su texto.

Por ello, debe felicitarse al autor del proyecto, Honorable Representante Iván Díaz Mateus, pues su proyecto toca a profundidad las condiciones de producción de la relación agroindustrial de nuestro país, para fortalecerlo y así contribuir en algo a la reactivación de la economía, a la generación de empleo, a la adecuación de nuestra infraestructura económica a los procesos de globalización e internacionalización de la economía, y como corolario de todo ello al mejoramiento de las condiciones de vida de nuestras comunidades y al verdadero establecimiento de condiciones de paz y desarrollo que tanto necesita el pueblo colombiano;

b) Debe señalarse sí, que todo proyecto de ley debe ajustarse a los lineamientos y prohibiciones de la Constitución Política y que por tanto el proyecto que nos ocupa deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 154 de la Carta Política, artículo según el cual las leyes que se refieran a la determinación de la estructura de la Administración Pública y las que decreten

exenciones de impuestos, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno, lo que aquí no ocurre.

Por ello y teniendo en cuenta que lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimoquinto (sic) del Proyecto 046 en cuanto hacen referencia a reformar la estructura de la administración pública, asignación de nuevas funciones por el señalamiento de nueva estructura orgánica y objetivos, y por no ser el proyecto de los clasificables como de iniciativa del Gobierno Nacional, habrá de eliminarse dichos artículos, so pena de incurrirse en una inconstitucionalidad del proyecto.

Lo anterior cercena el proyecto por su finalidad, dejando en él solamente la parte formal de las alianzas estratégicas, lo que le quita su trascendencia y obliga a concertar el proyecto con el Gobierno Nacional para su previo aval en las iniciativas que le son reservadas de manera exclusiva a este. Mientras ello se ocurre lamentablemente deberá suspenderse al trámite del proyecto, siendo en consecuencia la ponencia negativa.

Por todo lo anterior se propone, archívese el Proyecto de ley 046 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultura e industria y se modifican las Leyes 16 de 1990 y 301 de 1996".

Cordialmente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2000 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por honrosa designación que nos hizo la Presidencia de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 004 de 2000, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

Marco legal

Actualmente Colombia es un país que necesita reactivar su producción agrícola como parte de la solución a la crisis económica actual y mejorar su balanza comercial, para tal fin, el Gobierno Nacional deberá ir planteando las

estrategias que permitan asumir dichos cambios. Indiscutiblemente una de las estrategias, puede llegar a ser la producción de los alcoholes carburantes, estrategia que solucionaría varios problemas a la vez, incluyendo el más importante como lo es el desabastecimiento futuro de petróleo lo cual convertiría a Colombia en un país importador en un plazo no mayor a siete años.

El proyecto aprobado por el Senado de la República, se ajusta a un marco legal dentro del cual se pueden desarrollar las políticas que permitan la producción de etanol o alcohol carburante a partir de productos agrícolas y no de gas natural, con el fin de ser mezclados con gasolina en un porcentaje de 90/10. Con esta medida el país dejaría de importar gasolina, se mejoraría ostensiblemente el octanaje de la mezcla respectiva, se disminuiría la contaminación ambiental y generaría empleo y riquezas en el agro colombiano, teniendo en cuenta que el gas natural va camino a una segura liberación de precios en el momento en que el Gobierno Colombiano aplique sus metas sobre la exportación de este elemento energético.

Está totalmente comprobado en países como Brasil, que la mezcla de gasolina con etanol o alcohol carburante, da una eficiencia tal a los motores que les permite recorrer hasta un 20% más de kilómetros, además la utilización de esta mezcla no requiere ningún tipo de cambios en sistema de combustibles de los vehículos, excepto la sincronización.

Los costos

Es importante tener en cuenta que Colombia importó en 1998, 28.800 barriles de gasolina extra de 94 RON por día, lo cual quiere decir que el precio que el país pagó por cada octano-galón fue de US\$0,294 en promedio. 1998 podemos tomarlo como un parámetro importante debido a que fue un año que no presentó problemas en la economía doméstica, distinto panorama para los dos años siguientes (1999/2000), como consecuencia del bajón propio de la recesión y los problemas generados por el contrabando de combustibles de los países vecinos.

Durante el año de 1998, el consumo promedio de gasolina motor fue de 130.614 BPD, de gasolina corriente de 86 RON en el momento en que el país esté en condición de realizar las mezclas de gasolina alcohol en proporción 90/10, será necesario contar con una producción de 13 BPD de alcohol carburante que sustituirán la importación de no menos de US\$280 millones anuales, dinero que perfectamente se podría invertir en nuestro campo colombiano en lugar de ir a parar a las arcas de las compañías extranjeras.

“Por lo tanto, no cabe duda que la producción de etanol o alcohol carburante a partir de productor agrícolas, producirá un impacto positivo y considerable en el sector agrícola colombiano”.

Generación de empleo

Se tiene prevista una generación de 38.000 empleos directos en las plantaciones de caña, cifra que fácilmente se puede multiplicar por cuatro o cinco, dependiendo del grado de mecanización, el sistema de transporte y la cantidad de plantas que se pretendan instalar. Aunque la inversión requerida para adecuar nuevas tierras varía ostensiblemente ya que va ligada a problemas de tipo regional: necesidad de vías de comunicación, requerimientos de riesgos, localización, etc. Se considera a manera de ejemplo una cifra \$120.000 por hectárea.

Para poder llevar a cabo en todo el país el programa de mezcla de gasolina/etanol o alcohol carburante en porcentaje 90/10, la cantidad de este último elemento requerido sería el equivalente a 2.067.000 litros diarios o sea alrededor de 755 millones de litros al año, para lo cual se necesita disponer de un poco más de 175.000 hectáreas que vienen a ser como un 35% del total que se destina actualmente en Colombia al cultivo de caña y podrían habilitarse en zonas de los departamentos del Tolima, Cesar, Bolívar, Sinú, los Santanderes, Boyacá y el Valle del Cauca.

Materia prima que provee el campo colombiano

Es bueno resaltar que el precio del etanol o alcohol carburante varía mucho de acuerdo a la materia prima que se utilice para su elaboración, por tal motivo es necesario analizar la escogencia de ésta para el éxito económico del proyecto tratado. Dentro del gran número de productos agrícolas que nos ofrece el campo colombiano, se presentan la caña de azúcar y la yuca como dos importantes alternativas, ya que ofrecen las mejores posibilidades para la producción de etanol o alcohol carburante, sin embargo existen otras igualmente importantes en este propósito como la papa aunque por su precio se hace poco probable su uso. Lo mismo ocurre con el arroz, en el caso de la melaza de caña de azúcar solo se podían utilizar los excedentes debido a su alto costo como consecuencia de su utilización como alimentación para el ganado.

En cuanto a los desechos de banano, esta constituye una solución importantísima, dado el bajo costo de la materia prima lo cual podría proporcionar un recurso energético barato para zonas productoras especialmente en Urabá y Magdalena.

Cómo lograrlo

Se requiere sin duda, el apoyo y la voluntad política del Gobierno Nacional, para sacar adelante un proyecto como el que se trata de promover con la expedición de la ley, debido a que su éxito va a depender esencialmente del apoyo que se le dé al agricultor colombiano, a través de los créditos, asistencia técnica, etc., para que el industrial productor o dueño de la planta productora de etanol pueda contar siempre con la materia prima necesaria.

En segundo término, de que se lleve a la práctica el propósito del Gobierno de reducir las importaciones de combustible, de alargar el tiempo de duración de nuestras reservas de petróleo y de entregarle al consumidor colombiano una gasolina que contenga menos azufre, benceno y aromáticos y mucho más contenido de oxígeno, propósitos que sin duda se lograrían apoyando un programa como este y un proyecto de ley como el número 006 de 2000.

Proposición

Por todo lo expuesto solicitamos se le dé Segundo Debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 004 de 2000, “por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

Edgar Eulises Torres, Antenor Durán Carrillo, Guillermo Botero Mejía,
Alberto Antonio Serrano Ruiz, Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 2000 CAMARA

por el cual se dictan normas sobre el uso de alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, las gasolinas que se utilicen en el país podrán que contener componentes oxigenados tales como éteres o alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio del Medio Ambiente para cada región del país. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman Gasolinas Motor y/o combustible Diesel en el país. Si el oxigenado a utilizar es Etanol carburante, este podrá ser utilizado como combustible pleno en los motores contruidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El Combustible Diesel (o Aceite Combustible para Motores-ACPM), podrá contener como componente oxigenante Etanol carburante en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de este combustible y requerimientos de saneamiento ambiental que para cada región del país establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis (6) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de precios o franjas de precios al productor y al consumidor.

Cinco (5) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma agresiva, se implemente la norma, iniciado por los centros con mayor densidad de población y de mayor contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante Decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. La producción, distribución y comercialización de los alcoholes estarán sometidas a la libre competencia, y como tal podrán participar en

ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Exceptúanse la producción, distribución y comercialización del alcohol etílico potable con destino a la fabricación de licores, actividades éstas que constituyen el monopolio rentístico de los entes departamentales.

Parágrafo 2°. La mezcla de Etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los Distribuidores Mayoristas de Combustibles. El Ministerio de Minas y Energía establecerá la reglamentación respectiva. No se deberá transportar Etanol carburante ni mezclas que lo contengan, a través de poliductos que lo transporten otros productos derivados del petróleo cuya calidad pueda ser deteriorada por la presencia del alcohol carburante.

Artículo 3°. Establece una contribución parafiscal del uno por mil (1x1.000) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considerarse el uso de Etanol carburante en las Gasolinas y en el combustible Diesel, factor coadyuvante para el saneamiento ambiental de las áreas en donde no se cumplen los estándares de calidad, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla Gasolina/Etanol, con cargo a los impuestos y sobretasas que conforman la estructura de precios respectiva, un crédito a favor del productor de Etanol por cada Unidad de Índice Antidetonante (Calidad Octano-Barril) de incremento de la mezcla con respecto al combustible base, valorizada con referencia a los índices de precios de la Unidad Octano-Barril en el mercado internacional. La metodología para el cálculo será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Fernando Duque García,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

Edgar Eulises Torres, Antenor Durán Carrillo, Guillermo Botero Mejía,
Alberto Antonio Serrano Ruiz, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2000 SENADO, 020 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD y sus estatutos", firmado en Caracas, el 30 de junio de 1972.

Honorables Representantes:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de rendir informe de ponencia para -Segundo debate de esta iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República de Colombia por el Ministro de Relaciones Exteriores, procedemos a presentar el respectivo informe.

I. Importancia del convenio

Colombia, ante los nuevos retos de la dinámica de la globalización económica, y de las profundas transformaciones políticas, sociales y tecnológicas acaecidas en el mundo en las últimas décadas del siglo XX, emprendió el proceso de modernización de su estructura institucional en los años 90, a fin de fortalecer y mejorar sus procesos productivos, y de desarrollo económico y social, en aras de alcanzar una mejor inserción dentro de la economía global, en términos de Competitividad, acceso a nuevos mercados, y a nuevas formas de cooperación.

De igual manera, intensificó su actuación en los escenarios internacionales, tanto a escala bilateral como multilateral, a fin de acceder a una mayor cooperación y asistencia a nuestros procesos internos, así como a la resolución conjunta de problemáticas comunes o de promoción de intereses recíprocos entre la comunidad de naciones.

De esta manera, plantear la incorporación de Colombia al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, que procura la promoción de actividades tendientes a la modernización de las administraciones públicas latinoamericanas para hacerlas más acordes a esta nueva realidad

global, sería un avance significativo dentro del proceso de modernización de la gestión pública y depuración del aparato estatal que nuestro país viene afrontando, al tratar de compartir las experiencias y procesos implantados en otros países, así como la promoción de cooperación y asistencia a los nuestros.

Este centro -CLAD- organismo Internacional de carácter gubernamental integrado por países de América Latina, el Caribe y la península Ibérica, se constituyó en 1972, por iniciativa de México, Perú y Venezuela, atendiendo una recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas de promover la creación de una entidad que tuviera por finalidad el estudio, investigación y apoyo a la modernización de las administraciones públicas latinoamericanas, factor estratégico para la generación de desarrollo económico y social en la región.

La CLAD cuenta con programas banderas como son sus redes especializadas: Red de Posgrado en Administración y Políticas Públicas (Redepapp), Red de Escuelas e Institutos Gubernamentales en Asuntos Públicos (Reigap), Red de Instituciones de Combate a la Corrupción y Rescate de la Ética Pública (Ricorep), y la Red Latinoamericana de Documentación e Información en Administración Pública (Rediap).

Así mismo, su labor fue reconocida en la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Salvador de Bahía, Brasil, el 20 de julio de 1993.

Es preciso anotar también, que al ingresar nuestro país a la CLAD el organismo de enlace a este centro sería la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, creada por la Ley 19 de 1958, como un establecimiento público del orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y autonomía académica de conformidad con las normas que regulan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior en particular.

La ESAP tiene como misión la investigación, la enseñanza, la extensión y difusión en los campos del saber en la Administración Pública y del Estado, especialmente, le corresponde atender los requerimientos de la formación y capacitación de los servidores públicos y la asesoría a la administración en todos sus órdenes, propendiendo al fortalecimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Igualmente, la ESAP, dentro de sus funciones, actúa como órgano consultivo del gobierno en materia de racionalización y modernización de la Administración Pública, fortalece y amplía las relaciones de cooperación de organismos nacionales e internacionales afines a ella, genera, innova y difunde las tecnologías mediante actividades de extensión en el campo científico tecnológico de la administración pública.

De esta manera, la misión de la ESAP estaría en Consonancia con los propósitos de la CLAD de fomentar y desarrollar las investigaciones administrativas referidas al sector público en el plano internacional.

Bajo las consideraciones anteriores, la adopción de este Acuerdo se constituiría entonces, como una herramienta efectiva para la consecución de los propósitos planteados dentro del proceso de reforma y modernización de nuestra estructura institucional para combatir la corrupción, dada la reconocida experiencia alcanzada por este Centro desde su constitución, así como la significativa contribución a los procesos de reforma estatal y mejoramiento de la gestión pública en los países miembros, las oportunidades que se podrían aprovechar, serían muy benéficas para el país al procurar vincular la capacidad potencial de asistencia técnica disponible en algunos países y de la participación en proyectos de cooperación técnica en estos temas prioritarios.

II. Objetivos y principales aspectos del convenio

El Acuerdo, que consta de un Preámbulo y nueve (9) artículos, y de sus Estatutos, que constan de cincuenta y siete (57) artículos, busca promover la cooperación técnica y la formación de funcionarios públicos, así como reflexión, estudio e intercambio de experiencias e investigaciones en torno de las reformas que deban adelantar los Estados en procura de la modernización de las Administraciones públicas de sus países miembros.

Dentro de su misión, la CLAD asiste a los Gobiernos a través de asesorías técnicas en aspectos esenciales de las reformas estatales y mejoramiento de los procesos de gestión pública.

Dentro de los aspectos principales del Acuerdo y de sus Estatutos, se pueden destacar:

- Dirección del Centro por parte de un Consejo Directivo, conformado por las autoridades superiores de cada país y que tienen a su cargo los programas de reforma administrativa por los designados por cada Estado miembro.
- Determinación de los programas y actividades del Centro por parte del Consejo Directivo.

- Adopción prioritaria de las siguientes modalidades, entre otras, para la consecución de sus objetivos:
 - Servir de foro de intercambio de conocimientos y experiencias sobre procesos de reforma, modernización y mejoramiento del Estado y de la administración pública de los países miembros.
 - Promoción de foros, conferencias, congresos, cursos, seminarios en estas materias.
 - Estimular y realizar la transferencia horizontal de tecnologías administrativas, en especial, intercambio de experiencias.
 - Intercambio de información y documentación en estas materias para la difusión de publicaciones en estas materias.
 - Promoción de investigaciones aplicadas a aspectos prioritarios en estas materias.
 - Proveer información a través de redes de información electrónicas.
 - Estructura orgánica constituida por: el Consejo Directivo, la Comisión de Programación y Evaluación, la Mesa Directiva, y la Secretaría General.
 - Rotación de la sede del Centro por períodos no menores de tres años en la ciudad que determine el Consejo, al igual que los gastos de funcionamiento del mismo serán cubiertos por el país que asuma la sede del Centro.
 - Determinación de los miembros del CLAD, así como de los países miembros observadores, los adherentes y los organismos asociados, así como el alcance de sus derechos y obligaciones.
 - Definición de las fuentes de financiamiento del CLAD:
 - Aportes ordinarios por parte de los países miembros.
 - Aportes extraordinarios.
 - Aportes especiales.
 - Aportes de organismos nacionales e internacionales u otras entidades.
 - Donaciones.
 - Porte ingresos derivados de la propia actividad del organismo.
 - Procedimiento de reformas al Estatuto.

III. El Convenio frente a nuestro Ordenamiento Jurídico

El convenio se ajusta a los principios y objetivos previstos en nuestra Carta Política, (artículo 9°), como la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Así mismo, cumple con lo previsto para la celebración y aprobación de los tratados o convenios con otros Estados (189-2, 150-16, 224 y 227 C. P.).

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, nos permitimos hacer la siguiente proposición: Apruébese en Segundo Debate el Proyecto de ley número 246 de 2000 Senado, 020 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD, y sus estatutos"*, firmado en Caracas, el 30 de junio de 1972.

De los señores Representantes.

Jaime Puentes Cuéllar, José Walter Lenis Porras, Néstor Jaime Cárdenas Jiménez, honorables Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2000.

Autorizamos el presente informe,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 211 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, y se autorizan unas disposiciones, cuyos autores son los honorables Representantes

Oscar Sánchez Franco, Luis Fernando Duque, Pedro Jiménez Salazar y Adolfo León Palacio.

I. Compendio del proyecto

Persigue este proyecto que la Nación a través del Gobierno Nacional aprovechando la conmemoración de los 150 años de fundación del municipio de Jericó en Antioquia reconozca el aporte que esta región ha hecho al país en el ámbito Cultural y Artístico.

Se determina que la Nación rinda los honores correspondientes con la celebración de tal efemérides y se autorizan unas inversiones de infraestructura.

II. Consideración de la Ponencia

Jericó, próspera localidad del suroeste antioqueño ha sido cuna de importantes personalidades de la vida nacional que se han destacado en diferentes campos pero principalmente, en la cultura, las artes, la política y la vida religiosa. Este municipio verdadero polo de desarrollo, es reconocido por el liderazgo que ejerce en esa región del departamento.

Son muchos los ejemplos de la vigorosa presencia que los hijos de Jericó han tenido en el acontecer nacional, algunos de ellos son reseñados en la exposición de motivos de este proyecto de ley. Pero hay dos casos que merecen destacarse; y que en mi sentir con ellos bastaría para que la nación hiciese el reconocimiento que se solicita: en esta hidalga Ciudad nacieron el ilustre hombre de letras Manuel Mejía Vallejo a quien el país le debe todavía un homenaje que se equipare a su grandeza literaria. Y la religiosa Laura Montoya –la madre Laura, fundadora de una congregación que hace presencia misionera en las regiones más apartadas de Colombia– cuyas virtudes, servicio a los más pobres, y testimonio de vida han sido reconocidos por la iglesia católica iniciando el proceso para exaltar su santidad.

Pero además de vincular la Nación a los actos y honores de la respectiva conmemoración, el proyecto de ley busca que con esta celebración la comunidad del municipio de Jericó se beneficie con dos obras de vital importancia para su desarrollo, ambas incluidas según informe de la actual administración en el plan de ordenamiento territorial.

Como quiera que en varias oportunidades, durante este año, el Congreso Nacional ha debatido proyectos de esta naturaleza y se ha establecido, plenamente la legalidad de los mismos, siempre y cuando no constituyan una perentoria obligación del Gobierno Nacional en cuanto asignación de recursos, considero necesario, suprimir en el artículo 3°, la determinación de las vigencias con el fin de evitar posibles vicios de ilegalidad.

III. Proposición

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia, los fundamentos sociales, legales y constitucionales me permito solicitar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar el Proyecto de ley número 211 de 1999 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia, y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social y se dictan otras disposiciones,* con la modificación propuesta del artículo 3° cuya redacción se propone así:

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 365, 366, de la Constitución Política, en armonía con el artículo 200, numeral 3° y el artículo 150, numerales 3° y 9°, de la misma carta política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional las partidas que permitan la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura, e interés social:

- a) Construcción de la vía alterna Guacamayal-Los patios, Jericó;
- b) Construcción y adecuación del terminal de transportes.

Presentado por:

Guillermo Zapata Londoño,
Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1999 SENADO, 017 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación, rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

Honorables Representantes.

Dada la trascendencia histórica del municipio de San Sebastián de Mariquita, uno de los más importantes municipios del departamento del Tolima, y

gracias al honor que me ha concedido la Mesa directiva de la Comisión de ser ponente del Proyecto de ley de la referencia, el cual luego de surtir los trámites legales tanto en el honorable Senado de la República, como en primer debate en la Comisión Segunda de esta importante Corporación, procedo de conformidad a presentar la sustentación de la ponencia en los siguientes aspectos.

1. Jurídico

El artículo 154 de Constitución Política de Colombia autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley. Respecto a estas iniciativas Parlamentarias en donde se insertan gastos públicos es necesario resaltar la sentencia número C-490 de la Corte Constitucional, de cuya ponencia es autor el honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde se invoca el principio de la libertad, predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa Legislativa. De acuerdo con las excepciones establecidas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, así como aquellas iniciativas que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, que requieren exclusivamente, de la iniciativa del gobierno, se puede predicar que en la Constitución no se encuentra otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporte gasto público. La sentencia aclara que “por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad dentro del marco de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agotan el universo de situaciones que puedan ser objeto de ley y que, de manera directa, puedan eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones. Igualmente en otro de sus apartes la sentencia asevera que “las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental, y por lo tanto no resulta legítimo restringir la facultad del congreso y de sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno”.

2. Cultural

Tal como se describe en la reseña histórica inserta en el proyecto de ley propuesto por el honorable Senador Ramiro Halima Peña, y en el artículo tercero del texto aprobado por el Senado de la República, San Sebastián de Mariquita, constituye un patrimonio de cuantiosa valía para nuestro Departamento y para el centro del País, ya que cuenta con sitios de marcado interés histórico como la casa donde funcionó la Real Expedición Botánica del nuevo Reino de Granada, el Bosque Municipal José Celestino Mutis donde trabajó el Sabio, la Casa Mutis donde habitó, el Santuario del Milagroso Señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucía y la Iglesia de San Sebastián que data desde los inicios de la población.

3. Económico

Dado el interés de la Comunidad Mariquiteña de contar en sus activos con estos bienes de interés cultural, para lo cual se requiere del apoyo del Gobierno Central y Departamental, lo cual se refleja en el texto aprobado por el Senado, es importante el aporte que se derive del presente proyecto de ley lo cual redundará en obras de beneficio para sus habitantes, especialmente porque se descubrirá el patrimonio histórico y cultural del municipio.

Aclaración

Dado que en el artículo 6° del texto aprobado por el Senado de la República, establece la creación por parte del municipio de Mariquita, de una empresa Industrial y comercial del Estado o de economía Mixta del orden Municipal, para evitar ambigüedad respecto a la Constitución y la ley, se le adiciona la frase “a iniciativa del Alcalde”. Por lo cual dicho artículo quedará así:

Artículo 6°. Para la administración y funcionamiento de las obras consideradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley, el municipio de San Sebastián de Mariquita creará a iniciativa del Alcalde una empresa industrial y comercial del Estado o de economía Mixta, que contará con partidas asignadas en cada vigencia fiscal para tales fines por la Nación, el departamento, el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Tolima en cuanto al Bosque Municipal, con el producido de los servicios culturales, recreativos y turísticos, entre otros, que sean prestados por la empresa y las donaciones que reciba. Su patrimonio inicial estará conformado por las obras de los numerales mencionados, y que sean susceptibles de integrarlo, y con los aportes privados, según el caso.

En consecuencia el mencionado proyecto reúne los requisitos de tipo constitucional y legal, no advirtiéndose vicios de esta naturaleza.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, presentar ponencia favorable para segundo debate del Proyecto de ley número 179 de 1999, Senado, 017 de 2000 Cámara, “por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social”.

De los honorables Representantes,

José Gentil Palacios Urquiza,

Representante a la Cámara, del departamento del Tolima.

Nelly Moreno Rojas,

Representante a la Cámara Bogotá.

Mario Alvarez Celis,

Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2000.

Autorizamos el presente informe,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Presidente.

* * *

Bogotá, noviembre 8 de 2000

Doctor

HUGO VELASCO RAMON

Secretario General

Comisión Segunda.

E. S. D.

Apreciado doctor:

Anexo a la presente hago llegar el original y las tres copias correspondientes del Proyecto de ley No 179 de 1999 Senado, 017 de 2000 Cámara, “por la cual la nación rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social”, del cual fui designado ponente para segundo debate por esa importante Comisión.

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza,

Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 197 de 1999 Senado, 017 de 2000 Cámara, aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Mariquita, del departamento del Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al municipio de San Sebastián de Mariquita del departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de los 450 años de su fundación, que se cumplirán el próximo 28 de agosto del año 2001.

Artículo 2°. En desarrollo del artículo 150, numeral 3° y 151 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional ejecutará las siguientes obras de interés social en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, así:

1. Realización de las siguientes investigaciones históricas, entre otras y publicaciones, \$500.000.000

a) San Sebastián de Mariquita y la Expedición Botánica;

b) San Sebastián de Mariquita y Jiménez de Quesada;

c) La provincia de Mariquita y su Espacio;

d) San Sebastián de Mariquita y sus hijos ilustres José León Armero y Moreno y Escandón;

e) Historia Urbana de San Sebastián de Mariquita (s XVI-XX);

f) La Minería, el Comercio y el Desarrollo Tecnológico de San Sebastián de Mariquita (s XVI-XIX);

g) Historia Cultural de San Sebastián de Mariquita, Pintura - Gaspar de Figueroa, entre otros, Literatura y otras.

2. Obras en el Bosque Municipal José Celestino Mutis, entre otras \$2.000.000.000

- a) Barrio Ecológico 450 años;
- b) Campaña de concientización;
- c) Delimitación;
- d) Aislamiento;
- e) Dirección Científica - Reforestación – Conservación;
- f) Centro de Investigación Científica - Punto Apoyo de Investigadores;
- g) Vigilancia;
- h) Senderos Turísticos;
- i) Jardín Botánico.

3. Obras para el Centro Cultural, entre otras \$2.500.000.000

a) Adquisición, construcción, remodelación y restauración de un inmueble urbano de la época, con un área anexa no inferior a 5.000 metros cuadrados, para la instalación en un conjunto integrado y armónico, entre otros, de los servicios de:

1. Biblioteca - Centro Documentación, Archivo Histórico.
2. Museo.
3. Centro de Historia y ONG.
4. Centro de Convenciones.
5. Salas de Exposiciones y Expresiones Culturales.
6. Ruta Histórica.
7. Artesanías.

b) Desarrollo del contenido de los conceptos anteriores.

4. Rehabilitación del Centro Histórico, Restauración y Proyectos Especiales, \$1.500.000.000.

5. Colegio Técnico Industrial, \$2.000.000.000.

6. Plaza Principal, Plaza de Mercado y Centro de Acopio \$2.500.000.000.

7. Vía Troncal Veredal, \$1.000.000.000.

8. Pavimentación calles de la Zona Urbana, \$1.000.000.000.

Artículo 3°. Decláranse Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional la casa donde funcionó la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, el Bosque Municipal José Celestino Mutis, lugar en que trabajó este gran sabio y de inmenso valor científico, la Casa Mutis, sitio donde habitó, el Santuario del Milagroso Señor de la Ermita, las Ruinas de Santa Lucía, pertenecientes a la iglesia en que reposaron los restos de Gonzalo Jiménez de Quesada y la Iglesia de San Sebastián, que data desde los inicios de la población, bienes todos ubicados en el municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima.

Artículo 4°. Estos bienes de interés cultural de carácter Nacional serán objeto de especial cuidado y conservación por parte de las Administraciones Municipal, Departamental y Nacional, para lo cual se asignarán sendas partidas en sus presupuestos anuales, al igual que la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en lo que al Bosque Municipal respecta.

Artículo 5°. Para la ejecución de las obras consideradas en el artículo 2° de la presente ley, el departamento del Tolima y el municipio de San Sebastián de Mariquita, destinarán recursos y efectuarán la gestión para la consecución de mecanismos alternativos de financiación, según el caso.

Artículo 6°. Para la administración y funcionamiento de las obras consideradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2° de la presente ley, el municipio de San Sebastián de Mariquita creará a iniciativa del Alcalde, una Empresa Industrial y Comercial del Estado o de Economía Mixta, que contará con partidas asignadas en cada vigencia fiscal para tales fines por la Nación, el departamento, el municipio y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en cuanto al Bosque Municipal, con el producido de los servicios culturales, recreativos y turísticos, entre otros, que sean prestados por la empresa y las donaciones que reciba. Su patrimonio inicial estará conformado por las obras de los numerales mencionados y que sean susceptibles de integrarlo y con los aportes privados, según el caso.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 4 de octubre de 2000, con un quórum de diecinueve (19) honorables Representantes.

José Gentil Palacios Urquiza, Ponente Coordinador; *Nelly Moreno Rojas*, Coponente; *Mario Alvarez Celis*, Coponente; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Presidente; *Julio Angel Restrepo Ospina*, Vicepresidente; *Hugo Alberto Velasco Ramón*, Secretario General.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 SENADO, 30 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se aprueban el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad del 27 de junio de 1979, firmado en Santa Fe de Bogotá, el 14 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el canje de notas entre los dos Gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo, del 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Representantes:

Es muy honroso para mí presentar ante ustedes ponencia para segundo debate al proyecto de ley mencionado anteriormente.

En primer lugar, considero pertinente destacar dentro del entorno del Protocolo que el presente proyecto de ley busca desarrollar el Capítulo I del Título III de la Constitución Política, de 1991 y el cual establece lo referente a la nacionalidad colombiana, e incluye, además, la innovación de la doble nacionalidad en su inciso primero del segundo numeral que a letra seguida señala: "...Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción". Recordemos que este vínculo jurídico-político no se contemplaba en la vigencia de la Constitución de 1886.

Es importante señalar que esta iniciativa también pretende ajustar a la realidad el Convenio de Nacionalidad firmado entre Colombia y España el 27 de junio de 1979, dándole vigor a los vínculos que unen a las dos Naciones y ofreciendo mayores facilidades a sus nacionales para llegar a ser, respectivamente, colombianos o españoles. De igual forma, para evitar el fenómeno de la ausencia de nacionalidad de unos u otros, que pudiera suceder por omisión o asimetría de la legislación de los dos países o de cualquiera de ellos.

Teniendo en cuenta que las normas constitucionales de uno y otro país contemplan facilidades para la adopción de una de las dos nacionalidades, la iniciativa también observa, dentro del marco cultural iberoamericano, la letra y espíritu de la Carta Universal de los Derechos Humanos, aprobada por ambos Estados, cuyo artículo 15 declara que "toda... tendrá derecho a una nacionalidad."

De acuerdo a la vigencia actual de las dos Constituciones, el Protocolo adicional corrige aquella situación que se presentaba en el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España firmado el 27 de junio de 1979 y que en su artículo 9° en vigencia, de la Constitución de 1886, consagraba la pérdida de la nacionalidad de origen en caso que un nacional colombiano obtuviera carta de naturaleza de otro país, indicando esto que los conciudadanos de uno y otro país, al adoptar la nacionalidad del otro, se acogían al Convenio y sólo recuperarían sus derechos y deberes inherentes a la nacionalidad de origen con el traslado de domicilio, siendo la nacionalidad adoptada la única nacionalidad vigente, quedando en suspensión la nacionalidad de origen, pudiendo ser reactivada por el cambio de domicilio. El proyecto es de gran relevancia jurídica, pues constituye el marco conceptual para regular las relaciones entre ambos países.

La calidad de colombiano a partir de la Constitución de 1991, es más amplia en esta materia. La nacionalidad no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad (artículo 96 C.N.), pudiendo el colombiano poseer doble nacionalidad y sometiéndose siempre a las leyes de la República, si permanece en territorio patrio. Su ingreso, permanencia y salida del territorio, deberá hacerse siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos. Los colombianos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, no perderán los derechos civiles y políticos que le reconocen la Constitución y Legislación colombiana.

La Legislación colombiana, contempla los tres factores tradicionales, como son, el nacimiento, la nacionalidad de los padres (por lo menos uno de ellos) y el domicilio. Al existir mínimo dos de estos, es suficiente para hacer surgir el vínculo de unión entre el individuo y el Estado, nacionalidad de connotación jurídico-política, corroborando lo anterior.

La aprobación de esta ley coloca a los connacionales colombianos y/o españoles acordes con las legislaciones actuales vigentes de los dos países. El contenido del Protocolo Adicional, modificando el Convenio de Nacionalidad entre Colombia y España, suscrito el 14 de septiembre de 1998, está esbozado

en cuatro artículos y algunas consideraciones que hacen meritoria la reforma, respecto al Convenio de Nacionalidad, exponiendo a su vez las conveniencias del Protocolo Adicional y el cruce de notas.

Teniendo en cuenta que el convenio anterior indicaba que: "...en ningún caso las personas que se acojan a este Convenio estarán sometidas simultáneamente a la Legislación de ambas partes. Tan sólo, para los efectos de sus deberes y de sus derechos, a la de nacionalidad atribuida de conformidad con las normas aquí expresadas...", el artículo 1º de la iniciativa en mención, expone los derechos y garantías concedidos a los colombianos por nacimiento y españoles de origen por el hecho de adquirir la nacionalidad de la otra parte y domiciliarse en el territorio de la misma, en el sentido que ninguno de ellos perderá los derechos que prevengan del ejercicio de su nacionalidad de origen del Estado adoptable, aspecto que modifica por completo la situación jurídica del nacional colombiano o español que se acoja al mismo.

En el artículo 2º se consagran las formalidades que deben cumplir los nacionales de uno y otro país frente a las autoridades del Estado adoptante.

El artículo 3º, por su parte, determina la relación con el Convenio de Nacionalidad, en el sentido que se entenderán derogados los principios contenidos en este instrumento, que sean contrarios a la letra del protocolo modificatorio. En lo demás, el Convenio se considerará vigente.

Por último, el artículo 4º describe la manera como entra en vigor el protocolo adicional modificando el Convenio de Nacionalidad entre la República de Colombia y el Reino de España.

Cabe anotar que luego de suscrito el Protocolo, se advirtió un error en el título y en la primera fase del preámbulo, consistente en que se citó equivocadamente el Convenio de 1979 como "Convenio de Nacionalidad", cuando su título oficial es "Convenio de Doble Nacionalidad". Este error, así como el primer párrafo del preámbulo, se corrigió mediante un canje de notas diplomáticas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países, verificado el 26 de julio y el 27 de septiembre de 1999 respectivamente, que forma parte integrante del Convenio.

Por ser conveniente para los colombianos que poseen la posibilidad de tener la doble nacionalidad que ésta se ajuste a la Legislación actual, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, 30 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad del 27 de junio de 1979, firmado en Santa Fe de Bogotá el 14 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el canje de notas entre los dos Gobiernos, que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo, del 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera, Ponente Coordinador; *Lázaro Calderón Garri-do*, *Marcos Aurelio Iguarán I.*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2000.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 2000 CAMARA

por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa asignación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes como ponente del Proyecto de ley número 035 de 2000, atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate de dicho proyecto.

Finalidad del proyecto

Este proyecto, presentado por el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, busca reglamentar el derecho que tienen a la luz de la Legislación colombiana, personas dependientes del trabajador pensionado para entrar a disfrutar del *post mortem*, del estatus laboral del trabajador fallecido. Con el fin de mitigar el riesgo de viudez u orfandad.

El derecho a la sustitución pensional es en sí un derecho a la seguridad social que en nuestra Legislación, permite a una o varias personas entrar a disfrutar de los beneficios reconocidos a otra persona, en este caso la pensión,

previamente y cuya finalidad consiste en que las personas allegadas al trabajador pensionado y que son sus beneficiarios, queden al desamparo o desprotegidos por el hecho del fallecimiento de éste.

La Legislación colombiana regla todos los requisitos para este reconocimiento tanto en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual con solidaridad y se denomina pensión de sobrevivencia.

No obstante a estar plenamente establecido y reglado, en muchas oportunidades por la ausencia de un término imperativo para su reconocimiento, aparejado del mecanismo para hacerlo efectivo, hace que en muchas oportunidades el reconocimiento resulte tardío para los beneficiarios de la sustitución pensional.

Nada más injusto cuando esto sucede, porque en general el derecho beneficia personas adultas mayores y a menores de edad sin ningún otro medio de subsistencia.

El presente proyecto permite hacer efectivo el derecho que nuestra Legislación reconoce, estableciendo a las entidades de previsión social plazos imperativos para decidir sobre las peticiones correspondientes, pero dotando a los peticionarios de las herramientas necesarias para que estos términos se respeten.

Es un importante proyecto para las personas que en determinado momento quedan en la más absoluta desprotección y que posiblemente debido a la misma, tienen muchas dificultades para el reconocimiento de sus legítimos derechos.

De conformidad con el Acta número 13 de noviembre 8 de 2000, la Comisión Séptima de la Cámara aprobó el Proyecto de Ley número 035 de 2000, en el sentido de brindar una protección a las personas que dependen del trabajador pensionado y al faltar éste quedan en total indefensión para que ellos *post mortem*, entren a disfrutar del estatus laboral del trabajador fallecido y así mitigar el riesgo de viudez y orfandad.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes de la Cámara, den segundo debate al Proyecto de ley número 035 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Jaime Beltrán Ospitia,

Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 035 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario.

Artículo 2º. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y lleven más de un (1) mes de radicadas, deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su promulgación. Aquellas que hayan sido presentadas dentro del mes anterior a su vigencia, deberán resolverse dentro del término establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º. El incumplimiento de lo previsto en la presente ley constituye perjuicio irremediable para efectos de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar en contra de la entidad de previsión social.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Representante a la Cámara departamento del Tolima,

Jaime Beltrán Ospitia.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2000 CAMARA, 37 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado, de acuerdo con la designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Cámara. Este proyecto fue presentado por el

señor Canciller de la República, doctor Guillermo Fernández de Soto y por la Ministra de Comercio Exterior (E), doctora Angela María Orozco.

Como resulta obvio dada la naturaleza del instrumento que contiene el presente proyecto, este llega a nosotros después de haber surtido el trámite que manda la Constitución Política en el Senado de la República, gracias a la ponencia del honorable Senador doctor Fabio Granada Loaiza.

Fundamento del Proyecto

Es probablemente indiscutible que una de las grandes preocupaciones de nuestra sociedad gira en torno a poder garantizar a todos los ciudadanos un acceso eficiente a la Administración de Justicia. Es así como nuestra Carta Política, en su artículo 229, consagra el derecho a tener la oportunidad, en el marco de un Estado democrático y participativo, de acudir ante la administración de justicia, en cualquiera de sus expresiones y manifestaciones. Así mismo se reconoce que existe una tangible desigualdad entre las personas para acceder a la justicia, en razón a las desiguales capacidades económicas de nuestros conciudadanos.

De igual manera, en el mundo globalizado en que vivimos, existe cada vez más la necesidad de buscar consolidar mecanismos que permitan a los Estados recurrir a asesoría jurídica de calidad en la protección de sus intereses particulares, buscando garantizar así un acceso más eficaz a la justicia y una mayor igualdad formal ante la ley.

Partiendo de los anteriores preceptos, se busca matizar hasta donde sea posible la desigualdad entre partes opuestas en razón a su capacidad económica al verse éstas inmersas en un procedimiento judicial: Un tema especialmente sensible si se tienen en cuenta los inmensos costos que representa la asesoría legal especializada en temas de derecho internacional público, y más particularmente, en temas relativos a los problemas jurídicos que se ventilan ante la OMC.

Es en este punto donde vale resaltar la increíble importancia que tiene este centro de asesoría legal para Colombia, no solo por las anteriores y subsiguientes consideraciones, sino porque este centro es una idea colombiana, particularmente de la doctora Claudia Orozco, ex Ministra Consejera de la Misión de Colombia ante la OMC, quien es la gestora del proyecto. Así pues, la consagración de este proyecto en ley, se convierte en un momento histórico para nuestro país, ya que constituye otro testimonio más de la indeclinable voluntad colombiana por alcanzar mayor justicia para los países en desarrollo en el ámbito mundial; a la vez que representa el nacimiento de una institución de carácter supranacional y con un inmenso potencial, gracias al ingenio de nuestros compatriotas.

La función principal del Centro será la de brindar asesoría y formación jurídica en temas de OMC a las economías en transición y a los países menos adelantados.

El centro tendrá su sede en Ginebra y funcionará bajo el esquema de organización internacional independiente de la OMC y gozará de las inmunidades y privilegios que se otorgan por el Derecho de Gentes a este tipo de organismos.

Antecedentes

Con la entrada en vigor del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio en 1994, nacieron a la vida jurídica un vasto cúmulo de obligaciones y derechos, cubiertos por un mecanismo obligatorio para la solución de diferencias.

Dada la complejidad del régimen legal de dichos acuerdos, se han generado en la práctica varios obstáculos a la participación de los países en desarrollo en el sistema, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a) El surgimiento de enmarañados problemas de índole legal en el desarrollo de las relaciones económicas internacionales;
- b) La velocidad con la que el nuevo sistema de solución de diferencias ha sido acogido en el seno de la comunidad internacional y el prospecto de un progresivo incremento en el número de litigios que por aquel se ventilen;
- c) Los elevados costos que tiene acudir a asesoría especializada en estos temas, que en muchos casos desborda los presupuestos de países con problemas fiscales iguales o peores que el nuestro;
- d) La falta de un recurso humano especialista en el tema; y
- e) La ausencia hasta ahora de cooperación técnica o asistencia en el tema por parte de organismos intergubernamentales, como la UNCTAD o la misma OMC;

Así las cosas, Colombia puede verse afectada en la defensa de sus intereses comerciales en el seno del organismo para solución de diferencias, por falta de personal especializado o por falta de recursos para la contratación del mismo.

Los anteriores puntos (a) a (e) son sólo algunos de los problemas tangibles que se buscan solucionar con la introducción de este centro. De lo contrario, el posponer la búsqueda de una alternativa creativa a estas cuestiones, podría bien traducirse en perpetuar la diplomacia de la fuerza en el sistema multilateral de comercio a través de un mecanismo de solución de diferencias que solo beneficie a los más poderosos, lo cual afectaría gravemente la aceptabilidad y credibilidad de la comunidad en el mismo.

De cara a esta necesidad, Colombia con el apoyo de otros países, propuso la creación de un Centro de Asesoría legal en temas de OMC, cuyas principales características se enuncian a continuación:

1. La constitución de un fondo fiduciario. Este Fondo constituye el núcleo financiero del centro, dentro de un modelo en el cual éste sea autosostenible e independiente. Los países menos desarrollados no tienen obligación de pago para poder acceder a las prestaciones - a las que además tienen el derecho de acceder con carácter prioritario. Los países desarrollados pueden formar parte de los miembros fundadores abonando una contribución mínima de 1 millón de dólares al fondo fiduciario y/o donando una contribución de 1.25 millones en varios años.

A la fecha, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia han comprometido recursos hasta por US\$ 2.250.000 para garantizar el inicio del mecanismo. Los demás países miembros han sido clasificados de acuerdo con su participación en el comercio mundial, la cual será revisada cada cinco años. Los países de la "Categoría A" aportan US\$300.000; los de la "Categoría B" (entre los que se encuentra Colombia) aportan US\$100.000 y finalmente los de la "Categoría C" aportan cada uno US\$50.000.

2. Sede. La sede del Centro será Ginebra, Suiza, donde tiene su asiento la OMC y donde se encuentran las misiones ante dicha organización.

3. Inmunidades y privilegios. Como se mencionó anteriormente, se le otorgará estatus diplomático y exenciones fiscales.

4. Servicios. El Centro prestará 4 tipos de servicios:

- Seminarios permanentes sobre las decisiones tomadas por los Grupos Especiales y el Cuerpo de Apelación ("jurisprudencia de la OMC");
- Asesoría legal en los asuntos de la OMC;
- Asesoría legal durante los procedimientos de solución de diferencias;
- Capacitación para funcionarios estatales (en la forma de prácticas) en temas relacionados al "derecho" de la OMC.

Según el más reciente informe preparado por la OMC, desde el año de 1995, se han iniciado más de 210 procedimientos de solución de controversias ante dicha organización. Y nuestro país no ha sido la excepción: Mencionando sólo algunos casos, podemos recordar cómo Colombia se ha trenzado en discusiones en este foro contra la Comunidad Europea por el tema del banano y de las patentes farmacéuticas para la explotación de productos genéricos. Más recientemente, se ha visto enfrentado con Nicaragua por la ley de ese país que impone un sobrearancel del 35% a todos los productos de origen colombiano y hondureño.

No está de más insistir nuevamente en las bondades que este centro representará para nuestro país. La vinculación de Colombia a este acuerdo permitirá al Ministerio de Comercio Exterior y al sector productivo nacional contar con asesoría legal gratuita. Adicionalmente, en el caso de un litigio, contaremos con asistencia jurídica especializada a tarifas subsidiadas.

Todos los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (o en proceso de adherir a ella), que no hubieran firmado el Acuerdo antes del 31 de marzo de este año, pueden convertirse en miembros del Centro mediante un procedimiento de adhesión.

Viabilidad de la inversión en el Centro

Vistos los beneficios que este Centro traerá al desarrollo de las relaciones económicas internacionales de nuestro país, mencionaré aquí someramente la viabilidad del modelo financiero preliminar contenido en un estudio realizado por la firma Price Waterhouse Coopers, y citado por el honorable Senador Granada Loaiza en su oportunidad:

- Gastos anuales del Centro: US\$1.7 millones.
- Fuentes de ingresos:
 - a) Recursos del Fondo Fiduciario;
 - b) Honorarios (estimados anualmente en US\$980.000);
 - c) Contribuciones multi-anales.
 - A la fecha se conoce de contribuciones al Fondo Fiduciario por US\$9.6 millones. De acuerdo con lo contemplado en el estudio, estos recursos exceden en US\$300.000 la suma mínima requerida para que el Centro sea autosuficiente

en 6 años. Adicionalmente se han comprometido contribuciones adicionales durante los primeros cinco años por valor de US\$5 millones, con lo cual está plenamente garantizada la creación del Fondo y el funcionamiento del Centro.

— El informe también indica que la masa crítica requerida para que el Centro sea viable es de entre 25-30 países miembros como mínimo. A la fecha se conoce de la adhesión de 32 países al Acuerdo.

Lo anterior demuestra que, de acuerdo con el estudio de Price Waterhouse, el Centro es plenamente viable y por tanto la inversión de nuestro país está asegurada.

Conclusión

Podemos entonces concluir que el Centro de Asesoría Legal en asuntos de OMC es muy conveniente para los intereses de nuestro país, pues nos permitirá contar con la asesoría legal y capacitación especializada en los temas jurídicos del comercio internacional. Adicionalmente, representará una importante ayuda en el diseño de políticas que estén acordes con el sistema multilateral de comercio, en desarrollo de las obligaciones y derechos que hemos adquirido como país en el marco de la Organización Mundial del Comercio. Finalmente, será una herramienta clave en el desarrollo de los procedimientos que llevemos como demandantes en defensa de nuestra oferta exportable ante el órgano para la solución de Diferencias; así como para la defensa de nuestra política comercial cuando acudamos a dicho foro en calidad de demandados.

Análisis del articulado

El proyecto consta de tres artículos:

— El artículo primero aprueba el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999.

— El artículo segundo dispone que el “Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de OMC”, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999, obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo, según lo contenido en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944.

— El artículo 3° dispone que la ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con base en las anteriores consideraciones y dada la importancia que tiene el Acuerdo del Centro para nuestro país, propongo a los honorables Representantes aprobar lo siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al proyecto de ley número 103 de 2000 Cámara de Representantes, 37 de 2000 Senado de la República, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999”.

De los honorables Representantes,

Omar Armando Baquero Soler,
Representante a la Cámara, departamento del Meta,
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, 3 de diciembre de 2000

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000 SENADO, 120 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Honorables Congresistas:

Tenemos la responsabilidad de presentar ante la Plenaria de la Cámara de Representantes la ponencia al acto legislativo mediante el cual se reforma el esquema de participación en los ingresos corrientes de la Nación por parte de los entes territoriales.

El proceso de descentralización no es una gentil gracia del Gobierno central, sino que corresponde a una vieja lucha de las comunidades en su afán de acercar más al ciudadano al Gobierno, y un mecanismo que busca establecer un canal más directo entre las demandas sociales más sentidas y la capacidad de respuesta del Estado. Esta reflexión nos indica con claridad que el proyecto que ustedes señores Congresistas tienen que definir, no es un proyecto de poca

monta, sino la definición técnico-política de la posibilidad de afianzar el proceso de descentralización, que a nuestro entender debe ser irreversible en el país.

Historia de las transferencias

La Constitución Política de 1991 no las creó, su función fue constitucionalizarlas (antes eran ley) e innovó ordenando liquidarlas con base en los ingresos corrientes de la Nación (antes se liquidaban con base en sus ingresos ordinarios-reforma 1968); también dispuso que la participación de los municipios fuese un porcentaje de los ingresos corrientes (no del IVA) y estableció un aumento anual. Con respecto a su monto, la Comisión del Gasto Público afirmó que el régimen de transferencias anterior a la Constitución de 1991 era más favorable a las entidades territoriales y que de haber continuado al menos los Departamentos recibirían sumas mayores a título de transferencias llegándose a afirmar por connotados analistas que a partir de 1992 se generó un ahorro para la nación del 0.82% del PIB. Es decir que era mejor la participación establecida en la Ley 12 de 1986 para las entidades territoriales.

Sobre este aspecto, tanto algunos de nosotros los ponentes, como el Gobierno, consideramos que nuestra interpretación sobre lo afirmado por la comisión del gasto público es que antes y después de la Constitución de 1991, la suma de los diferentes conceptos y rubros llevaba a que los dineros transferidos a los territorios eran similares en términos de responsabilidades y gastos, y que por ende no era cierto que las transferencias fuesen la causa primordial del déficit fiscal. De otro lado, la Comisión reconoce la evidencia sobre el aumento en las transferencias expresado en la utilización del IVA a los ingresos corrientes como base de liquidación, ampliando la base.

Las transferencias siempre se giraron (por 25 años consecutivos) con los aumentos ordenados por la ley; de hace algunos años comenzaron a ser un problema y aparece la propuesta de recortarlas o desacelerarlas. Pasa a tener un manejo fiscalista la descentralización cuando el tema es de naturaleza política (Ministerios a Minhacienda).

Acordémonos que ya en una Reforma Constitucional se intentó que en la Ley Anual de Presupuesto se entendiesen incorporadas autorizaciones suficientes para reorientar “Rentas cedidas o asignadas” y para modificar las “Leyes que decreten Gasto Público”. Esto para reformar las transferencias cada vez que el ejecutivo quisiera, como lo sucedido en el presupuesto de 1997 cuando se redujeron las transferencias municipales del 18% del ICN que ordena la Ley 60 de 1993, al 17.01% de los ICN. Este error hubo que corregirlo con la Ley 344/96, ley de ajuste fiscal, que devolvió a los municipios el 0.9%, pero no los hizo con cargo a los ICN sino a los recursos de los fondos de cofinanciación.

Las transferencias son fundamentales para la efectividad de la descentralización, y si no son tratadas adecuadamente, el proceso descentralizador puede dar marcha atrás o estancarse. Dentro de este proceso, las transferencias significan mucho en los presupuestos centrales de las entidades territoriales beneficiarias (50% de los mismos). Además han servido para apalancar operaciones de crédito de las mismas entidades. Con ellas se garantiza el traspaso de funciones que ordena la Constitución, y son el soporte del autogobierno de las entidades.

Nos debe quedar claro a todos que este acto legislativo a partir del proyecto presentado por el Gobierno, lo que pretende es garantizarle a las regiones un crecimiento real sobre el nivel de recursos máximo que por mandato constitucional se logra en el año 2001, cuando el situado fiscal alcanza el 24.5% de los ICN y las participaciones municipales el 22% de los ICN.

De no modificarse los artículos 356 y 357, la evolución de las transferencias lo hiciera al mismo ritmo que el crecimiento de los ICN.

Ahora bien, el presupuesto del Gobierno es que todos los colombianos incluyendo sus entes territoriales participen en la solución del problema fiscal que hoy aqueja al país.

Es en el año 2001 cuando se llega al tope en el crecimiento porcentual con referencia a los ingresos corrientes de la Nación, y desde ese día estas transferencias responderían a los vaivenes de la economía, jugándole a que si los ingresos crecen, las transferencias harán lo propio, pero si no hay crecimiento en términos reales, las transferencias consecuentemente deberán caer, con un costo social y de planeación muy alto para los municipios. Con el presente proyecto logramos garantizar que ese tope siempre crecerá en términos reales.

Incluso el proyecto va más allá cuando se le suma a la base de transferencias, es decir al Situado fiscal y a las participaciones municipales, el Fondo de Crédito Educativo, es decir, los recursos sobre los cuales se garantiza un crecimiento real son superiores al mandato constitucional.

La fórmula planteada para que evolucionen las transferencias que se agregarán en un concepto único llamado el Sistema General de Participaciones es la siguiente:

Iniciamos calculando una base fija que es igual al tope máximo ordenado por la Constitución de 1991, con el actual sistema de liquidación para el año de 2001, reconociendo que en el próximo año esta base tendrá un incremento importante producto de la reforma tributaria del 2000, en donde también se reflejara un mejor recaudo en la renta petrolera.

Posteriormente desligamos la liquidación de transferencias a los ingresos corrientes de la Nación, (recordemos que estos pueden crecer o decrecer en términos reales), y los referimos a la base indicada con anterioridad para seguir creciendo constantemente así:

Período de transición: Del 2002 al 2008:

En el año 2002 el SGP sería la base proyectada para el año 2001, por la inflación causada más el 1.75%. La base del 2001, corresponde al 22% de los ICN (participaciones municipales), el 24.5% de los ICN que corresponde al Situado Fiscal y los recursos del FEC.

En el año 2003 sería el monto del 2002 por la inflación causada + 1.75%. En el 2004 y 2005 sería el monto del año anterior por la inflación causada + 2% y entre el 2006 y 2008 el monto del año anterior por la inflación causada + 2.5%.

A partir del año 2009, el SGP se modificará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Los ingresos corrientes de la Nación son una base cierta para efecto de liquidar las transferencias, no como sucedía con los ingresos ordinarios destinados por la reforma de 1968.

La máxima expansión de las transferencias ya se produjo; lo que se pretende ahora con el Acto Legislativo es garantizar que los recursos de las regiones, que en un alto porcentaje representan gastos en educación y salud, van a crecer en términos reales, independientemente de la volatilidad y la evolución de la economía y por lo tanto de los ingresos de la Nación.

De esta manera se están salvaguardando los presupuestos de las entidades territoriales y especialmente de los municipios, de experiencias como las acontecidas en 1999 y el presente año cuando tuvieron que realizar ajustes a sus presupuestos, reduciendo los mismos, porque la Nación no recaudó lo que esperaba recibir y se recortaron las transferencias municipales. Todos conocemos las graves consecuencias que esto trajo para los alcaldes y autoridades locales. Esto es de la mayor importancia porque las transferencias han sido un elemento central para el desarrollo de los municipios y los departamentos.

Las transferencias y el desequilibrio fiscal

La situación de la Nación no es nada fácil. Un modelo económico centrado en la tradición rentista de las cúpulas económicas nacionales, no le han permitido entrar al país en una etapa capitalista y nos debatimos por salir del precapitalismo; sin embargo, las demandas sociales y el deseo de presentar una respuesta meramente formal en lo institucional diseñaron un Estado garante con amplia democracia electoral pero, insistimos, con poca democracia económica.

La situación de la Nación no es nada fácil, sobre todo al unir el equilibrio macroeconómico y fiscal con las demandas sociales el resultado en la combinación de un Estado garante con amplia democracia electoral pero, insistimos, con poca democracia económica.

Estas estructuras institucionales obligaron al Gobierno a aumentar su gasto por encima del PIB. En las cifras presentadas por el Gobierno, el gasto pasa del 7.7% en 1990 al 17% en 1999, mientras que los ingresos tienen un comportamiento en 1990 del 8.4% pasando al 10.8% en 1999, llegando el déficit en 1999 al -5% del PIB.

Lo anterior muestra un desequilibrio en las finanzas públicas que se torna insostenible. Dentro de los factores que contribuyen a esta situación se destacan entre otros los siguientes:

- La demanda de servicios y sus costos crecen a mayor velocidad que los recaudos.
- Reducida capacidad de la administración para asignar el gasto público, que se ha vuelto muy inflexible.
- Poca eficiencia en el manejo del gasto. No se ha contado con las condiciones institucionales y la preparación necesaria para garantizar la correcta asignación de este.

- La corrupción que ha ganado amplio espacio en la administración central y en las territoriales.

- El recaudo presenta dificultades en su ejecución.

- El cambio de modelo en la liquidación de transferencias aumentó los ingresos transitoriamente, pero el gasto crece permanentemente y nadie puede asegurar que de la misma forma seguirá creciendo la participación de las regiones en estas.

- La ampliación de las competencias de las entidades territoriales en lo administrativo. Estas han tenido que ocuparse de casi todas las funciones, obras y servicios de carácter local.

- A los municipios se les ha cargado con un cúmulo de responsabilidades que les generan altas cargas económicas por lo cual no alcanzan a cumplir con todas sus atribuciones, y lo que es peor, no pueden financiar proyectos básicos, dado que sus recursos son escasos.

No obstante, los municipios han realizado esfuerzos para mejorar sus ingresos, desde antes de la Constitución de 1991, como se muestra en diferentes informes de la Contraloría General y en datos del Banco de la República que registran un incremento del recaudo al pasar del 9% de los ingresos tributarios y no tributarios agregados en 1985, al 13% de los recursos en 1995. También han logrado aumentar los gastos de inversión y disminuir los gastos de funcionamiento. La reciente Ley 617 de 2000, igualmente contribuirá a la reducción de gastos en los departamentos y municipios.

A pesar de los esfuerzos antes mencionados, las Entidades Territoriales en general, son pobres y están expuestas a penurias fiscales, razón por la cual las transferencias cobran un significado muy importante para el buen desempeño y logro de sus objetivos.

Las transferencias y el desarrollo fiscal

El Congreso no está de acuerdo con las afirmaciones que indican que las transferencias son las que tienen mayor responsabilidad en el desequilibrio fiscal de la Nación.

Los ingresos corrientes de la Nación crecieron del 90 al 97 en algo más de 3 puntos del PIB, mientras los gastos del Gobierno en el mismo lapso crecieron en 6 puntos del PIB, lo que condujo a un incremento del Déficit Fiscal por encima del 5% del PIB. Entonces no son las transferencias las únicas causantes del Déficit Fiscal. Entonces no son las transferencias las grandes causantes del Déficit Fiscal.

De otro lado, hay que destacar que el problema de las transferencias no surgió por gracia de la Constitución de 1991, pues las finanzas públicas como se mencionó, ya las contemplaban de tiempo atrás. No son estas un hecho nuevo que afecte las finanzas del Estado o que se convierta en un costo inesperado sobre los ingresos corrientes, porque el régimen de las transferencias está definido en la Constitución de 1991 y en la Ley 60 de 1993. El problema de las finanzas del Estado se debe a que la Nación estando en la obligación de recortar sus propios gastos, los incrementó porque decidió continuar ejecutando programas que por la descentralización son competencia de las entidades territoriales. (En los presupuestos del 95 y 96 hay partidas para educación y salud con cargo al Gobierno que representan el 0.25% del PIB).

Considerando las finanzas nacionales, entre los sectores que las afectan considerablemente, se encuentran:

El sector justicia, por la magnitud del gasto comprometido en su actividad y el alto déficit de resultados. Hasta 1996 las erogaciones presupuestales medidas en términos efectivos representaban el 1.07% del PIB, mientras en 1990 el sector representaba el 0.6% del PIB y su participación dentro del total del presupuesto era 5.4%, en 1996 representaba el 1.0% del PIB y el 5.8% del total del presupuesto.

El sector defensa y seguridad, considerando la delicada situación nacional de orden público, muestra hasta 1996 un crecimiento anual del gasto en términos reales del 9.1%, muy superior al PIB. Sin embargo, este es un sector muy sensible a los objetivos de la sociedad.

La deuda pública tiene importancia considerable en el presupuesto de la Nación, pues hasta el año de 1996 representaba más del 24% del presupuesto y los intereses cerca del 12%, con notorio aumento de intereses por concepto de deuda interna. Hoy, en el presupuesto de 2000 representa el 40% del mismo.

La llamada modernización del Estado, ha permitido el retiro masivo de empleados, pero los retiros se compensaron con aumentos del gasto en otros sectores. (Nóminas paralelas en entidades del Estado).

La falta de datos no permite mostrar un análisis pormenorizado de los ingresos y gastos del sector público.

Situado fiscal

El situado fiscal NO implica mayores erogaciones a nivel país. Lo que se transfiere son los costos de la nómina de educación y salud que estaban a cargo de la Nación. En el caso de los distritos especiales en lo que se refiere a Situado Fiscal no es más que un cambio de pagador, sin que ello haya representado mayores erogaciones en el ámbito nacional.

Parte del situado se destina al pago de cotizaciones que exige el régimen de Seguridad Social (vigente para los servidores de la salud y la educación). Con tal propósito la Nación hace las deducciones correspondientes, reduciendo las sumas que finalmente reciben los Departamentos por concepto de situado.

Como vemos, las transferencias han sido consideradas injustamente como las únicas causantes del desequilibrio del fisco central, pasando por alto el análisis de otros factores que afectan considerablemente las finanzas nacionales.

Pereza fiscal

Se argumenta que los municipios sufren de Pereza Fiscal pero si sus ingresos tributarios (municipios-Departamentos) no han crecido es porque no se ha aprobado la ley de Reforma Tributaria Territorial. Los ingresos Tributarios de los municipios crecieron en términos reales así:

- 8% entre 1983-90
- 9% en 1993
- 10% en 1995
- 13% en 1996

Según el DNP entre 1995-1996 el impuesto predial en valores constantes creció el 15.7 y el 25.4%, el de industria y comercio el 10 y el 23.2% mientras las transferencias en el período 95/96 sólo crecieron el 6.2% también en términos reales encontrándose un mayor esfuerzo en los municipios no capitales que el de las grandes ciudades. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (en 1998 valen 2 billones 600 mil millones) es la fuente vital de financiación de la vida local; en los años 95-96 representó más del 50% del total de los ingresos municipales, isocrónicamente los ingresos tributarios propios de los municipios en sus presupuestos representan el 10% de su financiación local. Una muestra tomada en 1995 en 871 municipios nos deja ver que sus ingresos tributarios significaron el 10.9% del total de los recursos totales (no se incluyó a Bogotá que representa la mitad de los ingresos tributarios del Consolidado municipal).

Fuentes de financiamiento local

Pensemos: al desaparecer los fondos de cofinanciación, que representaban el 1% del PIB; podemos preguntarnos en ¿cuánto se afectaron los ingresos de los municipios? (Los mayores de 100.000 habitantes en apenas el 2.7 de sus ingresos; los de 50.000 a 100.000 en el 10.8% y los menores de 5.000 en el 11.3%). Los Fondos de Cofinanciación eran una de las fuentes de financiamiento local (1996), que –sumados a sus ingresos tributarios, a sus ingresos no tributarios, a las Regalías (redujeron su participación dentro de la financiación municipal entre 1995-1996 pasaron del 8.4% al 5.6%), a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, al crédito y otras fuentes representan el 100% de sus fuentes. Pero en materia de inversión la municipal ha crecido; pasó de 0.7% del PIB en 1987 al 1.1% en 1991 y al 1.8% del PIB en 1995 mostrando un crecimiento paralelo al de las transferencias.

El ajuste fiscal del Gobierno Central

En el proyecto de Acto legislativo, se contemplan límites al crecimiento de los gastos del Gobierno Central, siendo uno de sus objetivos la recuperación del equilibrio fiscal y así promover la actividad privada.

Esto es muy importante porque la contribución al ajuste económico es de todos, tanto las regiones como el Gobierno. Finalmente, el Gobierno está dando ejemplo. Incluso, es bueno ver que el ajuste del Gobierno va a ser mayor a lo que se le pide a las regiones porque el Gobierno se mantiene en inflación proyectada más 1.5% mientras que las transferencias a las regiones lo harán de la manera explicada anteriormente.

El presente proyecto tiene en cuenta la situación real del país concerniente al conflicto en que vivimos, por lo tanto se exceptúa del proyecto los gastos decretados bajo los estados de excepción.

La apuesta del Gobierno

Detrás de este Acto Legislativo el Gobierno está previendo que la economía va a crecer. Para que la apuesta tenga probabilidades, esto supone a la vez que hay un ajuste fiscal. ¿Cómo funciona todo esto?: la economía crece, y como el gasto del Gobierno y las transferencias no van al mismo ritmo, se genera un “ahorro”, que se dedica a llenar el déficit fiscal y a bajar el terrible nivel de endeudamiento en que estamos; esto significa que bajan los intereses y el impacto de la deuda en las finanzas.

Hay que reconocer que es una apuesta arriesgada. Si la economía no crece, la Nación mantiene su obligación de transferencias creciendo en términos reales, independientemente del crecimiento económico y los ingresos.

La concertación de este proyecto

La Cámara ha sido informada por el Gobierno que las propuestas son producto de un proceso de concertación. En primer lugar, el Presidente de la República citó el pasado mes de junio a una Mesa de Trabajo sobre las transferencias de recursos a las Entidades Territoriales, con el fin de desarrollar dicho tema.

A esta mesa asistieron miembros del Gobierno Nacional, la Federación Colombiana de Municipios, la Federación Nacional de Departamentos y algunos honorables Congresistas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara. Así mismo, asistieron representantes de los partidos políticos liberal y conservador y del Movimiento Sí Colombia; de los gremios privados como fue el caso de la ANDI y Fenalco, de Ascun y académicos e investigadores de reconocida experiencia en el tema de la descentralización y las finanzas públicas.

Con posterioridad a dicha concertación, tanto en el debate que tuvo lugar en la honorable Comisión Primera del Senado, como en la Plenaria, los honorables Senadores tuvieron la oportunidad de discutir y debatir el proyecto, mejorándolo sensiblemente y llegando al Texto Definitivo que se aprobó en la plenaria del 15 de noviembre.

Acciones que propone la Cámara:

Para que este acto tenga los resultados esperados, no podemos limitar la acción a su sola aprobación, además de lo anterior se precisa de otras medidas de distintas esferas del Gobierno así:

- a) Reforma al régimen tributario de los entes territoriales;
- b) Manejo de costos de Salud y Educación;
- c) Reforma de la Ley 60 de 1993, contemplando entre otros los siguientes criterios:

C.1. Lo que determine la ley para inversión obligatoria debe ser asignada libremente por la entidad territorial. Es muy importante confiar en la democracia local y permitirle que, a manera de ejemplo, con las transferencias se pueda invertir en proyectos productivos de sustentación alimentaria en zonas rurales y generación de empleo en general.

C.2. Se debe estimular y premiar el esfuerzo y la eficiencia fiscal.

C.3. Los recursos del Sistema General de Participaciones deben distribuirse teniendo en cuenta, entre otros factores, la población pobre y marginada que debe atenderse. (Ser flexibles también al analizar la movilidad de población por efectos del conflicto, en especial la atención al fenómeno del desplazamiento);

d) Que parte de las transferencias deben ser destinado por ley al cubrimiento del pasivo pensional y prestacional de las entidades territoriales.

¿La decisión es política?

La respuesta es SI, la decisión es política.

Bogotá

Bogotá sigue manteniendo características de centralismo económico, social y político. Así, Bogotá concentra gran parte del sistema financiero, la actividad industrial, las sociedades de economía, y produce gran parte del valor agregado, como también una tributación bastante alta para la Nación.

En el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá se resalta que Bogotá, además de concentrar las funciones de metrópoli nacional, constituye el centro de la región con mayor dinamismo demográfico, económico y urbano en el país. En consecuencia, el ordenamiento del territorio distrital se debe enfocar desde su condición de centro nacional y regional, por lo que su infraestructura, equipamiento funcional y servicios adquieren una escala y dimensión distinta a la estrictamente urbana y no se circunscriben exclusivamente a las demandas de la población residente.

La primacía demográfica de Bogotá se da desde 1938 con tasas más altas que el promedio nacional, siendo la mayor concentración de población del país. De los últimos 30 años, 1964-1993, la ciudad incrementó considerablemente su participación en el total de la población colombiana, pasando de 9,71 a 14,56%, mientras que las tres ciudades que le siguen en importancia mostraron apenas un ligero crecimiento en su participación (Cali pasó de 3,6 a 4,9% y Medellín pasó de 4,4 a 4,8% y Barranquilla de 2,8 a 2,9%). A su vez, los índices de crecimiento de población indican que las diferencias pueden ampliarse, pues la tasa estimada para Bogotá en el año 2000 (2,29%) es superior a la de Medellín (0,64%) y a las de Cali (1,31%) y Barranquilla (1,15%).

El desarrollo informal ha sido permanente en las dos últimas décadas localizándose en las áreas periféricas con carencias de servicios públicos, condiciones de inestabilidad del suelo, altas pendientes y ausencia de zonas verdes. En 1998 la ocupación de la ciudad por asentamientos en condiciones ilegales correspondía a 5.907 hectáreas (18% del área urbana actual), donde vivía el 26% de la población de la ciudad (aproximadamente 1.5 millones).

Esta condición ha hecho que las nuevas zonas urbanas nazcan con deficiencias que deben ser superadas en el futuro. Esta precariedad es más aguda en los equipamientos de escala zonal: la malla vial, las zonas libres y recreativas, los equipamientos educativos y de salud, cultura y bienestar social, entre otras.

Según el documento "Ajuste fiscal y sistema de transferencias: Serias repercusiones de un análisis incompleto" de la Secretaría de Hacienda de Bogotá en 1998, los bogotanos le pagaron a la Nación 7.6 billones de pesos por concepto de renta, IVA, y aranceles; de estos recursos, solo el 8% fue transferido al Distrito mediante el Situado Fiscal y la Participación de los Ingresos Corrientes de la Nación. El 92% restante se puede interpretar como la transferencia que Bogotá le hace a la Nación, lo cual quiere decir que cada bogotano le transfiere al país 1,2 millones de pesos.

La inversión en salud y educación para los bogotanos, ahora responsabilidad total del Distrito, debe ser financiada con dichas transferencias, lo cual es insuficiente y está afectando considerablemente el presupuesto distrital, pues el crecimiento de la demanda por servicios de salud y educación pública ha sido superior al crecimiento de la oferta al momento de transferir las responsabilidades y, en segundo lugar, a la problemática social de desempleo y migración en continuo aumento.

Considerando la problemática de Bogotá en gran parte generada por las migraciones de las diferentes regiones del país por un proceso de paz inconcluso, la capacidad para generar empleo y riqueza para la Nación, pues el Producto Interno Bruto de Bogotá representa la cuarta parte del PIB total, y por los efectos multiplicadores de la inversión por el número de personas que intervienen, la Capital merece la atención especial del Congreso de la República y del Gobierno Nacional.

Modificaciones propuestas por los ponentes al texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Los siguientes son los cambios que, con el fin de enriquecer el proyecto, le sugerimos se le debe hacer al texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara:

Se debe incluir un inciso en el que se especifique que los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Esto se hace con el fin de dar mayor claridad sobre cuáles serán las distribuciones de competencias y por ende de recursos de las entidades territoriales.

Proposición con que termina el informe

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos ponentes se permiten rendir informe de ponencia para dar segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, 012 de 2000, "por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política", en cumplimiento del honroso cargo de la Mesa Directiva. En consecuencia rogamos a la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, 012 de 2000, en los términos expuestos, de acuerdo con el pliego de modificaciones anexo.

Ponentes:

Antonio José Pinillos, Luis Fernando Velasco, Rafael Antonio Flechas, José Darío Salazar, William Sicachá Gutiérrez.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para ser discutido por la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Artículo 1º. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio. Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2º. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales.

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media y los definidos por la ley, con especial atención a los niños.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Pobreza relativa;
- d) Eficiencia.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el Parágrafo transitorio 1 del artículo 3º de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3º. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas

vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este Acto Legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002 y 2003 el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005 será un aumento de 2% y para los años del 2006 al 2008 será de 2.5%.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Antonio José Pinillos, Luis Fernando Velasco, Rafael Antonio Flechas, José Darío Salazar, William Sicachá Gutiérrez.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTODEFINITIVO

Al Proyecto de Acto legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, aprobado en Comisión el 5 de diciembre de 2000, según Acta número 17, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Listas únicas y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para la elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Quien, de conformidad con los estatutos de su partido o movimiento político, se haya postulado como precandidato a cargo de elección popular dentro del mismo y no haya sido seleccionado como candidato, no podrá presentarse a las mismas elecciones en nombre de otro partido o movimiento.

Parágrafo 1°. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales para presentar listas en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos solo se acumularán para los efectos mencionados en el presente Parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los partidos políticos respetarán la participación proporcional de la mujer de conformidad con lo establecido en la Constitución y reglamentado por la ley.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002, 2006 y 2010, participarán listas que hayan obtenido cuando menos el uno por ciento (1%), el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente.

Artículo 2°. *Cifra repartidora.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a las corporaciones públicas, se empleará el sistema de la cifra repartidora.

Por lo tanto, la asignación de curules para integración de las corporaciones públicas se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República y Congreso, serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos que representen, en los términos que fije la ley atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en los comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior, se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley. En estos casos, el reembolso se calculará tomando el total de gastos autorizados menos las donaciones que se hubieren recibido para financiar la elección.

El Estado otorgará a los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, publicidad en radio y televisión de acuerdo con los criterios que establezca la ley en función de la votación obtenida por cada postulante en los últimos comicios del mismo tipo. Cuando menos el 40% se distribuirá igualmente entre las listas y candidatos. Para el efecto, la utilización del espectro electromagnético será totalmente gratuita.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la ley reglamentará la duración de las campañas electorales y prohibirá la divulgación de encuestas durante el período que ella determine, reglamentará el acceso de los partidos y movimientos que inscriban candidatos a los medios de comunicación y a los instrumentos de publicidad utilizados en ellas.

La ley que reglamente la materia deberá ser aprobada por las dos terceras partes (2/3) de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 4°. *Períodos institucionales.* Adiciónase el artículo 123 de la Constitución Política con los siguientes dos (2) párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección popular en la rama ejecutiva tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, los secretarios de despacho de gobernaciones y alcaldías, los gerentes o directores de empresas de servicios públicos y de entidades que manejen recursos fiscales y parafiscales, no podrán ser candidatos a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haber cesado sus funciones. Los alcaldes y gobernadores no podrán aspirar a cargos de elección popular hasta dos años (2) después de haberse terminado el período institucional para el cual fueron elegidos.

Artículo 5°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. El encabezado y el numeral 8° del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

No podrán ser inscritos como candidatos al Congreso ni elegidos como Congresistas.

(...)

8. Nadie podrá ser inscrito como candidato ni ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente o aún cuando medie renuncia, en cualquier época del período.

Artículo 6°. *Efectividad del voto en blanco*. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos*.

El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Habrán partidos y movimientos políticos a nivel nacional y territorial. Una ley adoptada por las dos terceras partes de los miembros de cada corporación regulará la materia.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos en los términos que señale la ley.

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión mayoritaria. La consulta popular interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales, como para la conformación de listas para corporaciones públicas.

Se efectuarán en un mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros de las listas únicas para Senado y Cámara de Representantes. Así mismo, se realizarán en el mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos y juntas administradoras locales.

El estado contribuirá a la financiación de las consultas internas en los términos que fije la ley.

Artículo 8°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas*. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas, deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones debidamente justificadas, en los términos que establezcan los respectivos estatutos internos. Los estatutos internos de partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones, acordarán periódicamente la agenda respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes, deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

Artículo 9°. *Derechos de la oposición*. El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un Parágrafo del siguiente tenor:

Artículo 112. En las Elecciones Presidenciales el candidato perdedor en la segunda vuelta y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el cinco por ciento (5%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo, se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas. A los candidatos mencionados en el presente artículo, no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 10. *Derecho de réplica de la oposición*. El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos, distintos al del Presidente de la República, que no participen en el Gobierno Nacional, tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo, en el momento en que la oposición lo solicite y por una sola vez en cada caso.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición.

Artículo 11. *Acusación contra el Presidente de la República y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura*. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. La ley reglamentará la materia.

Artículo 12. *Juzgamiento del Fiscal General de la Nación*. El artículo 235 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Artículo 13. *Investigación y juzgamiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional*. El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 256. Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Investigar y juzgar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por cualquier conducta punible o infracción disciplinaria que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos. Esta función la ejercerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo y, en ningún caso, podrá ser delegada.

Artículo 14. *Juzgamiento del Presidente de la República*. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 15. *Los servicios administrativos y técnicos de las cámaras*. El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Las funciones administrativas del Congreso de la República serán ejercidas por un órgano técnico independiente adscrito a la Rama Legislativa que goce de personería jurídica y autonomía.

El citado órgano rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará los estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

Artículo 16. *Elección e integración de la Cámara de Representantes*. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada cuatrocientos mil (400.000) habitantes, o fracción superior a doscientos mil (200.000).

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco (5) representantes.

Parágrafo. Ninguna circunscripción reducirá el número de miembros que tenga en la Cámara de Representantes al momento de entrar en vigencia el presente Acto Legislativo.

Artículo 17. *Citaciones a los ministros y otros funcionarios.* El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.

En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. El Ministro deberá comunicar la excusa con veinticuatro (24) horas de anticipación. Una (1) hora después de citado, no está obligado a esperar.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Los funcionarios que fueren renuentes a concurrir a las invitaciones, podrán ser conducidos por la autoridad de policía a solicitud de la mayoría de los miembros de la respectiva comisión o corporación.

Artículo 18. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. Previa publicación, el texto así definido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, éste se entenderá negado.

Artículo 19. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarias de las cámaras no podrán introducir temas no debatidos en la comisión respectiva. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida, los artículos nuevos propuestos, serán decididos en plenaria.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, sobre temas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta obtuviere solamente la mayoría simple, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para que ésta decida y reenvíe la propuesta a la plenaria dentro de los cinco (5) días siguientes. Para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 20. *Reforma a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Las Cámaras integrarán una Comisión Accidental conformada por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, presentarán un informe a consideración de las plenarias.

Artículo 21. *Ampliación de los períodos de los gobernadores.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro (4) años, quienes, podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 22. *Ampliación del período para alcaldes.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro años (4), quienes podrán ser reelegidos para el período siguiente y por una sola vez. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

Parágrafo. Los alcaldes municipales que puedan ser reelegidos por una sola vez, corresponden a las alcaldías de ciudad capital de más de 100.000 habitantes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 23. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias de la respectiva cámara o de comisiones constitucionales permanentes en las que se voten proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura. Las mesas directivas citarán al menos con tres (3) días de anticipación a dichas sesiones.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por violación al régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por negociación de votos, o por participar en prácticas de trashumanza electoral.

Parágrafo 1º. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Parágrafo 2°. Las causales previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 serán aplicables a los gobernadores y alcaldes.

Parágrafo 3°. Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o justa causa.

Artículo 24. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionadas con la función congresional aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación nominal.

Artículo 25. El artículo 346 de la Constitución quedará así:

Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo. Las partidas globales se aprobarán por mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de una y otra cámara.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos cámaras, y durante el mes siguiente a su presentación se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformatorios respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas que representen las diferentes circunscripciones electorales departamentales y Bogotá D.C., para examinar las partidas que se asignen al respectivo departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del Departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

Si la respectiva bancada adopta una decisión unánime, sobre las asignaciones para inversión del departamento que representa, el Ministro de Hacienda deberá hacer las modificaciones obligatoriamente en el Presupuesto de Gastos, conforme a la decisión de la bancada, antes del segundo debate.

El proyecto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto del que trata el artículo 349.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la Ley de Presupuesto Anual de Rentas y Ley de Apropriaciones deberá tramitarse por el Congreso como Ley de la República.

Artículo 26. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro (4) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 27. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintinueve (29) miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 28. El inciso segundo del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para un período de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según determine el Concejo Distrital, atendiendo la población respectiva.

Artículo 29. La Constitución tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

A los gobernadores y alcaldes cuyo periodo se venza entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2003, se les prorrogará el periodo hasta el 30 de diciembre del mismo año.

Los gobernadores y alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre de 2000 y con anterioridad al 1 de enero del 2003 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2003.

En todo caso, los períodos institucionales de gobernadores y alcaldes quedarán unificados a partir del 1° de enero de 2004.

Artículo 30. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

La sanción disciplinaria de la pérdida de investidura para los Congresistas será decretada por el Consejo de Estado, Sala Plena, a solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Parágrafo transitorio. El Consejo de Estado presentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente acto legislativo, un proyecto de ley para definir las causales de pérdida de investidura, el procedimiento para tramitarla con observancia del debido proceso, el principio de la doble instancia, la mayoría calificada para decidirla y la graduación de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

Artículo 31. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de siete miembros, elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Cuatro de los miembros del Consejo serán postulados por los dos partidos o movimientos que consigan mayor votación para el Congreso, dos por cada uno. Los tres restantes serán postulados por los tres partidos o movimientos que consiguieron las votaciones subsiguientes en las elecciones de Congreso.

Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, no serán reelegibles, no tendrán la calidad de empleados públicos y recibirán honorarios por su asistencia a sesiones del modo que lo determine la ley.

Artículo 32. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Lunes 11 de diciembre de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2000 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación entre agricultura e industria y se modifican las Leyes 16 de 1990 y 301 de 1996	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 004 de 2000 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 246 de 2000 Senado, 020 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Relativo al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, CLAD y sus estatutos", firmado en Caracas, el 30 de junio de 1972	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 150 años de la fundación del municipio de Jericó en el departamento de Antioquia	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 1999 Senado, 017 de 2000 Cámara, por la cual la Nación, rinde homenaje al municipio de Mariquita, Tolima, se vincula a la conmemoración de los 450 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Senado, 30 de 2000 Cámara, por medio de la cual se aprueban el Protocolo Adicional entre la República de Colombia y el Reino de España, modificando el Convenio de Nacionalidad del 27 de junio de 1979, firmado en Santa Fe de Bogotá, el 14 de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el canje de notas entre los dos Gobiernos que corrige el título y el primer párrafo del preámbulo del Protocolo, del 27 de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)	6
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 035 de 2000 Cámara, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 103 de 2000 Cámara, 37 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, hecho en Seattle, el 30 de noviembre de 1999	7
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2000 Senado, 120 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo 118 de 2000 Cámara, 06 de 2000 Senado, aprobado en Comisión el 5 de diciembre de 2000, según Acta número 17, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones	13